



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	<u>LXXII</u>
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MELKY FIDEL BARAHONA MORA
Demandado	SULY TATIANA AMAYA GORDILLO
Radicado	851623184001-2022-00012-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

II. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por MELKY FIDEL BARAHONA MORA en contra de la menor EZBA representada legalmente por la señora SULTY TATIANA AMAYA GORDILLO, y, en consecuencia, se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones correspondientes.

III. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 22 de febrero de 2022, ordenando la notificación personal de SULTY TATIANA AMAYA GORDILLO y fijando fecha para la toma de muestras de la prueba de ADN.

En auto notificado por estado el día 28 de octubre de 2022, se ordenó notificar por aviso a la señora SULLY TATIANA AMAYA GORDILLO, debido a que, en el término de la citación que ordena el artículo 291 del CGP no compareció al Despacho.

Una vez notificada por medio de aviso la señora SULLY TATIANA AMAYA GORDILLO, no allegó escrito de contestación de la demanda. Asimismo de las pruebas de ADN se corrió traslado, sin oposición.

También se notificó la demanda a la Comisaría de Familia de Monterrey, sin escrito de oposición.

III. PROBLEMA JURÍDICO

IV.

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor MELKY FIDEL BARAHONA MORA no es el padre de EZBA representada legalmente por la señora SULLY TATIANA AMAYA GORDILLO?

V. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor MELKY FIDEL BARAHONA MORA **NO** es el padre biológico de la menor EZBA representada legalmente por la señora SULLY TATIANA AMAYA GORDILLO, tal y como pasa a verse.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

VII.

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la

práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Luego, dentro del proceso reposan dos resultados de prueba de ADN, el primero realizado el día **14 de octubre de 2021** por parte del Laboratorio Clínico EUMELIA BARON; el segundo realizado por Medicina Legal el día **24 de noviembre de 2022** partiendo de las muestras biológicas que aportó la menor, el demandante y la madre de la demandada, arrojando como resultado que **MELKY FIDEL BARAHONA MORA queda excluido como padre biológico de la menor EZBA.**

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial. Frente a la prueba de A.D.N la Jurisprudencia se ha manifestado en los siguientes términos:

*"...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita – entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo los procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... "Si bien los jueces deben valerse de la ley y las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño... "es incuestionable que las normas jurídicas escritas puedan quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"*¹

Se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

Debe advertirse que el Despacho ante el resultado de la prueba de ADN que excluía la paternidad del demandante sobre la menor, en auto de 8 de MARZO de 2023 ordenó requerir a la señora SULLY TATIANA para que aportara datos de

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

contacto del posible padre de la menor; sin obtener respuesta positiva al requerimiento, lo anterior se hizo con la finalidad de garantizar el derecho de filiación de la menor. Esto sin perjuicio que en el futuro se inicie demanda con la finalidad de establecer la paternidad respecto de la NNA EZ.

Finalmente, se condenará a la demandada SULLY TATIANA AMAYA GORDILLO a pagar el valor del examen de ADN ante el ICBF, esto al carecer de amparo de pobreza y al estar acreditado el gasto generado por la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que el señor MELKY FIDEL BARAHONA MORA quien se identifica con la cédula No. 1.122.238.473, **NO es el padre biológico de EZBA** nacida el 26 de agosto del 2021 e inscrita en el registro civil con indicativo serial No. 60250946 y NUIP 1.118.206.188 ante la Registraduría del Estado Civil con sede en Villanueva Casanare.
- 2. Oficiar** a la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Villanueva Casanare, para que proceda a **anular y/o reemplazar** el registro civil de nacimiento de **EZ**, con indicativo serial No. 60250946 y NUIP 1.118.206.188, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que la registrada **en lo sucesivo llevara por nombres y apellidos EZ AMAYA GORDILLO**, correspondiente a los apellidos de su madre.
- 3. Ordenar** a la señora **SULLY TATIANA AMAYA GORDILLO**, que ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN, correspondiente al valor de \$786.687 pesos, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por

conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

- 4. Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.
- 5.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 18.
Publicado el día 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed896f53cd937d0ea08112d647d1e3797a691d41d60edf17fe52821db78d6115**

Documento generado en 16/06/2023 06:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>